

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>ª</sup>S/244/2023**

**ACTORA:**

Horizonte Grupo de Salud Médica, S.A. de C.V.,  
por conducto de [REDACTED], en su  
carácter de representante legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director del Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan,  
Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y  
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de  
la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento ----	4
Parte dispositiva -----	16

**Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil veinticuatro.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/244/2023.

**Síntesis.** La parte actora impugna el oficio sin número de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por el Director de del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual resolvió desechar el procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra del oficio sin número del 16 de marzo de 2022, emitido

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 104 a 107 del proceso.

por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual determina imponerle una multa. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto impugnado porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

### **Antecedentes.**

1. HORIZONTE GRUPO DE SALUD MÉDICA, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, presentó demanda el 13 de septiembre de 2023. Se admitió el 25 de septiembre del 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. ***“LA CONTENIDA EN LA CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL, DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, sin número de oficio, misma que me fue notificada el día 29 de marzo del año en curso, según consta en la resolución que hoy se impugna; emitida por el director del Sistema Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, resolución en la cual la autoridad demandada emite un acuerdo que en lo que aquí interesa, manifiesta que [...]”***  
(Sic)

Como pretensión:

- “1) LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, emitida por el director del Sistema Operador del Agua Potable y***

*Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos [...].” (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 08 de febrero de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de marzo de 2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la documental, consistente en la cédula de notificación personal de fecha 29 de marzo de 2023, consultable a hoja 10 y 11 del proceso<sup>2</sup>, relativa al oficio sin número de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual resolvió desechar el procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra del oficio sin número del 16 de marzo de 2022, emitido por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual determina imponerle una multa por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que corresponde a 200 unidades de medida y actualización, por haber instalado clandestinamente el servicio de agua potable sin celebrar el contrato de prestación de servicio de agua potable.

8. Ese desechamiento, fue con motivo de que en las constancias de las actuaciones no obra la copia certificada u original del instrumento notarial número 8,232 de fecha 16 de noviembre de 2012, pasado ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número Ciento Veintinueve en Coacalco de Berriozábal Estado de México.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

---

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos de: artículo 60 de la Ley de la materia.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

11. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

12. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

13. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

14. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>3</sup>.

15. La autoridad demandada hace valer la causa de improcedencia que establece el artículo el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza porque ha dejado de existir el objeto o materia del oficio impugnado, porque fue revocado en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de nulidad [REDACTED], al haberse emitido el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, es fundada, como se explica.

16. Es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que la parte actora promovió el juicio de nulidad [REDACTED] en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS y la JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TLAYACAPAN, MORELOS PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, en el que se precisó como acto impugnado:

<sup>3</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

**"I. LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, emitida por el Sistema Operador del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos". (Sic)**

17. Su existencia se acreditó con la documental pública, consistente en original del oficio sin número de fecha 04 de mayo de 2022, el cual fue emitido por el Encargado de Despacho del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual resolvió desechar el procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra del oficio sin número del 16 de marzo de 2022, emitido por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual determina imponerle una multa por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que corresponde a 200 unidades de medida y actualización, por haber instalado clandestinamente el servicio de agua potable sin celebrar el contrato de prestación de servicio de agua potable.

18. Ese desechamiento, fue con motivo de:

I.- Que el escrito no se presentó en el plazo de 30 días hábiles que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, considerando que el escrito lo recibió el 30 de abril de 2022, por parte de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a través del oficio número DJT/0221/2022, por lo que determinó que sí el acto que impugnó le fue notificado el 16 de marzo de 2022, contaba con el plazo de 30 días hábiles conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, feneciendo ese plazo el 29 de abril de 2022, en consecuencia al recibir ese escrito el 30 de abril de 2022, consideró que fue fuera del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

II. Que, el escrito fue presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, lo que consideró incorrecto, porque debió de presentarse ante la autoridad emisora del actor.

III.- Que, la parte actora conocía plenamente ante quien debería presentar el procedimiento administrativo.

19. Ese juicio de nulidad [REDACTED] se resolvió por este Órgano Jurisdiccional por sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2023, en la que en el apartado de "Consecuencias del fallo", se determinó lo siguiente:

**"Consecuencias del fallo.**

**48. La autoridad demandada DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS:**

**A) Deberá emitir otro acuerdo en el que determine que el procedimiento administrativo que promovió la parte actora fue dentro del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

**B) De ser procedente admita a trámite el procedimiento administrativo que promovió la parte actora.**

49. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

50. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>4</sup>

20. En cumplimiento a la sentencia definitiva citada, la autoridad demandada emitió el oficio sin número de fecha 24 de marzo de 2023, que impugna la parte actora en el presente juicio,

<sup>4</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

en el cual resolvió desechar el procedimiento administrativo que promovió la parte actora en contra del oficio sin número del 16 de marzo de 2022, emitido por el Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en el cual determina imponerle una multa por la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que corresponde a 200 unidades de medida y actualización, por haber instalado clandestinamente el servicio de agua potable sin celebrar el contrato de prestación de servicio de agua potable; con motivo de que en las constancias de las actuaciones no obra la copia certificada u original del instrumento notarial número 8,232 de fecha 16 de noviembre de 2012, pasado ante la fe del licenciado [REDACTED] Notario Público número Ciento Veintinueve en Coacalco de Berriozábal Estado de México.

21. El cual fue analizado por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad [REDACTED] a fin de determinar si la autoridad demandada cumplió o no con los lineamientos fijados en la sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2023.

22. Por acuerdo de fecha 25 de mayo de 2023, emitido en el juicio de nulidad antes citado se determinó que no había dado cumplimiento, y se ordenó dar cumplimiento a la sentencia definitiva, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

**Resolución emitida por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de esta Primera Sala; el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.**

Conforme a la certificación que antecede al presente acuerdo, toda vez que el plazo de tres días concedido a la parte actora, mediante resolución de once de mayo de dos mil veintitrés, ha transcurrido sin que la misma haya manifestado lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento emitido por la

autoridad demanda, es procedente tenerle por perdido el derecho que le corresponda.

En ese contexto, este Juzgador procede a resolver respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual indica:

**Parte dispositiva.**

1. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TLAYACAPAN, MORELOS.**
2. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad.**
3. Se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS,** y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **48. a 50.** de esta sentencia.

Consecuencias del fallo.

4. La autoridad demandada **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS:**

A) Deberá emitir otro acuerdo en el que determine que el procedimiento administrativo que promovió la parte actora fue dentro del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

B) De ser procedente admita a trámite el procedimiento administrativo que promovió la parte actora.

En cumplimiento a lo antes mencionado, la autoridad condenada exhibió; acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y cédula de notificación personal de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dirigida a [REDACTED]  
[REDACTED]

Una vez analizadas las constancias antes exhibidas, se advierte que la autoridad condenada DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, emitió un nuevo acuerdo en el cual tuvo por presentado en tiempo a la parte actora, promoviendo procedimiento administrativo; **dando con ello cumplimiento al inciso A) de la sentencia definitiva que nos ocupa.**

Así, las cosas de dicho acuerdo se advierte que el mismo fue desechado, en razón de no obrar copia certificada u original del Instrumento Notarial número 8,232 de dieciséis de noviembre de dos mil once, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número ciento veintinueve en Coacalco de Berriozabal, Estado de México, archivándose dicho asunto como concluido; no obstante con lo antes expuesto **no es dable tener por cumplido el lineamiento B) de la sentencia definitiva que impera en autos.**

Lo anterior, es así en razón de que del escrito recibido con sello de fecha 26 de abril de 2022, ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, se advierte la leyenda ***“recibí 2 originales de acta constitutiva y 2 copias, 26/abril/2022”***, tal como consta a hoja 135 de los presentes autos, aunado a lo antes expuesto, de oficio S/N de cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitido por [REDACTED] DIRECTOR DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, se advierte en la parte que interesa:

***“se tiene por recibido el escrito inicial de demanda administrativa registrado en la oficialía de partes de este Organismo Operador, sin número de cuenta, signado por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada HORIZONTE GRUPO DE SALUD MÉDICA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, personalidad que acredita con las copias certificadas del Instrumento Notarial número 8,232 de dieciséis de noviembre de dos mil once, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número ciento veintinueve en Coacalco de Berriozabal, Estado de México.”***

Por lo tanto, tenemos que el cumplimiento de las resoluciones judiciales es de orden público y de interés social, no sujetas a trabas u obstáculos procesales, por ello es deber de este

AUT | Q

Tribunal pugnar por el debido y exacto cumplimiento de las sentencias definitivas, máxime que nos encontramos en presencia de una autoridad que elevó juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y de las leyes que de ella emanen.

Con el objeto de respetar el derecho humano de justicia completa conforme al párrafo séptimo del artículo 17<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos; se requiere a la autoridad condenada **[REDACTED] DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS;** para que dentro del plazo improrrogable de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación personal que se le realice de la presente resolución, cumplan cabalmente con el inciso B) de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto a lo siguiente:

***B) De ser procedente admita a trámite el procedimiento administrativo que promovió la parte actora.***

Apercibida la **autoridad condenada [REDACTED], DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS,** que en caso de ser omisa al presente requerimiento, se le impondrá como medida de apremio **una multa de VEINTE veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>6</sup>, la cual equivale a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100)<sup>7</sup> que multiplicado por 20 arroja la cantidad de \$2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO 80/100 M.N),** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual indica:

<sup>5</sup> CPEUM ARTICULO 17.- ...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

<sup>6</sup> Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

<sup>7</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

*“Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:*

- I. Amonestación;*
- II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;*
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;*
- IV. El auxilio de la fuerza pública;*
- IV. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y*
- V. Inhabilitación en los términos de esta ley”*

Ahora bien, en caso de que a pesar del requerimiento y aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, la Autoridad condenada actúe de manera evasiva e incumpla lo ordenado en líneas que anteceden, **se procederá a declarar el desacato y en consecuencia a la aplicación de las sanciones establecidas por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD  
CONDENADA  
[...].” (Sic)**

23. La autoridad demandada en cumplimiento a ese acuerdo emitió el acuerdo de fecha 27 de junio de 2023, a través del cual tuvo por presentada a la parte actora en tiempo promoviendo procedimiento administrativo, no obstante lo anterior se le previno, en razón de que no obra la copia certificada u original del instrumento notarial número 8,232 de fecha 16 de noviembre de 2012, pasado ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número Ciento Veintinueve en Coacalco de Berriozábal Estado de México.

24. Por acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2023, emitido por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de

Magistrado de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad [REDACTED] determinó que no se había dado cumplimiento a la sentencia definitiva, razón por la cual requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada diera cumplimiento a la sentencia definitiva.

**25.** En cumplimiento a ese acuerdo la autoridad demandada emitió el oficio número SOAPAT/0239/2023, el cual contiene el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, en el cual acordó tener presentada a la parte actora en tiempo promoviendo procedimiento administrativo, por conducto de su representante legal [REDACTED], personalidad que acreditó debidamente, se señalaron las 9:00 horas del 11 de octubre de 2023, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**26.** El cual fue analizado por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinando que no se acataron los lineamientos fijados en la sentencia definitiva, por lo que por acuerdo de fecha 02 de febrero de 2024, se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva.

**27.** Por acuerdo de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad [REDACTED], ordenó el archivo del asunto, en razón de que era un hecho notorio que la parte actora en contra del acuerdo citado en el párrafo **25.** de esta sentencia, promovió el juicio de nulidad [REDACTED] razón por la cual se concluyó que sería materia de estudio en ese expediente.

**28.** Razón por la cual se determina que el oficio impugnado en el presente proceso, no puede surtir efecto legal o material

alguno al haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, al haberse admitido a trámite el procedimiento administrativo que promovió la parte actora.

**29.** Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”*.

**30.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado que se ha precisado en relación a la autoridad demandada.

**31.** Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y la pretensión precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>9</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

## **Parte dispositiva.**

32. Se decreta el sobreseimiento del juicio porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>10</sup> y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>11</sup>; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>10</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

<sup>11</sup> En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



**MARIO GÓMEZ LOPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.



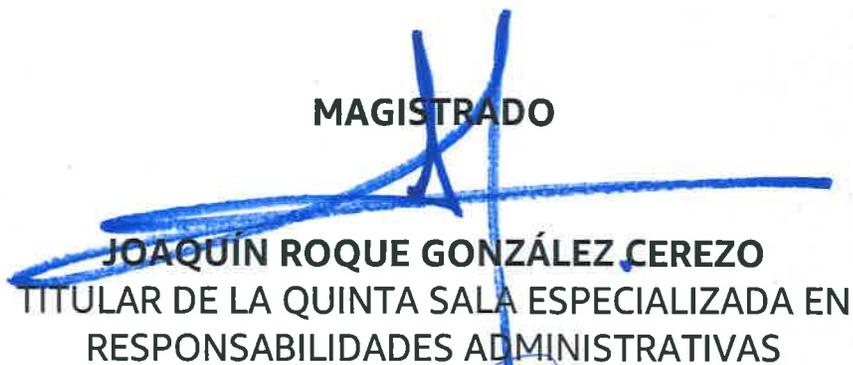
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE  
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/244/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por HORIZONTE GRUPO DE SALUD MÉDICA, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del quince de mayo del dos mil veinticuatro. DOY FE

ALIT

1954 Annals of the Entomological Society of America

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*